



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 10

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/04/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00296 00	Acción de Nulidad	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase	14/04/2021		
68001 33 33 004 2019 00295 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	14/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDECE Y CUMPLE DECISIÓN DEL SUPERIOR ADMITE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2018-00296-00

Demandante: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Demandados: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Vinculados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB)
info@cddb.gov.co
DISTRACOM S.A
distracom@distracom.com.co
MAURICIO MEJÍA ABELLO
soniasaru74@hotmail.com

Medio de Control: NULIDAD

Tema: Actos de contenido particular con los que se realiza precisión cartográfica a un bien inmueble, y se aprueba implementación para estación de servicios

Con auto del 27 de agosto del 2019 el Despacho profirió auto mediante el cual adecuo el medio de control y en consecuencia rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. El municipio de Bucaramanga, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por el H. Tribunal Administrativo de Santander, con providencia del 19 de febrero de 2021 (PDF 02 del expediente digital), con la que se revocó la decisión tomada por esta Agencia.

En ese sentido, se procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal de Santander, y en consecuencia, atendiendo al trámite subsiguiente, admitir la

demanda de la referencia por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, haciendo la salvedad que esta fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia no se advertirá el cumplimiento de los requisitos que está trajo consigo.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en la providencia proferida el 19 de febrero de 2021, y en consecuencia,

Segundo. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se **ORDENA:**

a) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de una nulidad en la que se demanda actos administrativos proferidos por el mismo ente territorial demandante.

b) NOTIFICAR a la CORPORACIÓN AUTONOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARMANGA (CDBM), a DISTRACOM S.A y al señor MAURICIO MEJÍA ABELLO mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto

admisorio y de la demanda. (Art. 199 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con los Arts. 199 del CPACA modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y el 205 modificado por el Art. 52 *ib.* Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

- b)** Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21).
- d)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec41701200952842d65f00193bc0a2a82ec2658048691a6e3e94c998a3e27edb

Documento generado en 14/04/2021 04:34:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) abril del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITE DE
FORMA PARCIAL LA DEMANDA
Expediente No. 68001-3333-006-2019-00295-00**

Demandante: **DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ**, identificado con CC. No. 52.515.641,
EDDY ALEXANDRE VILLAMIZAR SHCILER identificada con CC. No. 63.512.543,
NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES, identificada con la CC. No. 30.207.471,
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS identificado con la CC. No. 13.873.856
oscareaabogado@gmail.com

Demandada: **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

**A. La providencia objeto del recurso
(Págs. 23 a 27 del PDF 03 expediente digital)**

Con auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte se profirió auto que admite la demanda de la referencia de forma parcial, por considerar improcedente la acumulación de pretensiones subjetiva, que con la demanda se evidencia, pues la parte activa del litigio, se encuentra compuesta por 4 demandantes.

**B. El recurso interpuesto
(PDF 06 expediente digital)**

La p. demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando en síntesis que, la acumulación subjetiva de pretensiones ha sido aprobada por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos establecidos en el Art.165 de la Ley 1437 de 2011; situación que se evidencia en la demanda de la referencia, pues afirma que, aunque se pretende la nulidad de un acto administrativo diferente para cada uno de los demandados, lo que se persigue comporta la misma causa y el mismo derecho, y por ende los elementos probatorios de cada uno de ellos van

encaminados a demostrar idéntico derecho, adicionalmente, las causales de violación son comunes a los actos administrativos demandados.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto por medio del cual se admitió de forma parcial la demanda, afirmando, además, que tal decisión es una decisión Sui generis, pues no se encuentra tal figura en el Código General del Proceso, ni en el CPACA.

II. CONSIDERACIONES

A. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición

De conformidad con el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, para su trámite deberá aplicarse por remisión expresa, lo dispuesto en el Código General del Proceso, esto es, presentarse dentro los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, de conformidad con lo contemplado en el Art. 318 de tal normatividad. Conforme a lo anterior se tiene que, el recurso de reposición es procedente fue interpuesto dentro del término de la Ley.

B. Acerca de la competencia

De conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 242 ibídem, corresponde al Despacho ponente proferir la presente providencia.

C. Recurso de Reposición contra el auto que admite de forma parcial la demanda

Esta Agencia se acoge a la decisión proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)¹, quien en sede de tutela ordenó al Despacho en un caso con idénticas características fácticas y jurídicas, la admisión de la demanda. Lo anterior, argumento que la acumulación de pretensiones subjetivas es procedente siempre que se cumplan los presupuestos del Art. 165 del CPACA, los cuales, estudiados en aquel momento, se cumplen a cabalidad en el asunto de la referencia.

¹ H. Tribunal Administrativo de Santander, Sentencia de tutela, Rad: 2020-00701-00. 06 de agosto de 2020. MP: Dr. Milciades Rodríguez Quintero. (la presente tutela fue proferida al interior del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el Radicado. 2019-00389-00, que se surte en esta Agencia)

En razón de lo anterior, se procederá a reponer el auto proferido el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), y en consecuencia, se admitirá la demanda de la referencia, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, haciendo la salvedad que la demanda de la referencia fue radicada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, y de la Ley 2080 *ib*, por lo que, los requisitos introducidos con estas normas, no fueron estudiados en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero. **REPONER** El auto proferido el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se admitió de forma parcial la demanda, y en consecuencia:

Segundo. **ADMITIR LA DEMANDA de la referencia** y para su trámite se **ORDENA:**

a) NOTIFICAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

d) NOTIFICAR, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de notificaciones electrónicas.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 199 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en la Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no

mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el auto admisorio de la demanda, de conformidad con el Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con los Arts. 199 del CPACA modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y el 205 modificado por el Art. 52 *ib.* Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38458144cb1b8d07d7a2c49120071148b4526d4f549f57557d06e5bbd6ad8cb1

Documento generado en 14/04/2021 04:34:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**